



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril quince de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ
Ejecutado	JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00708 -00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0253 de 2024
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ**, quien actúa en representación legal del niño **MIGUELANGEL LONDOÑO GARCIA**, frente al señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, la cual se ha cimentado, posterior al cumplimiento de algunos requisitos, en los términos que así se compendian:

HECHOS:

El niño **MIGUELANGEL LONDOÑO GARCIA**, nacido el 25 de marzo de 2015 es hijo de los señores **ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ** y **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**. Que, ante la Comisaría de Familia, Comuna Diez, el 10 de junio de 2021, se acordó entre los progenitores del beneficiario alimentario: **i)** una cuota mensual de \$100.000, con incrementos sobre el salario mínimo a partir del 01 de enero de 2022; **ii)** por vestuario, los días 15 de julio y 15 de diciembre, una suma de \$180.000 por cada una de dichas mensualidades; **iii)** por salud, el 50% por gastos médicos, traslados a centros médicos, medicamentos y hospitalizaciones que cubra el POS y que no cubra el POS; **iv)** por educación, el 50% de matrículas, mensualidad, uniformes y útiles escolares, lonchera de la mañana y tarde, actividades curriculares y extracurriculares y recreación. Posteriormente, el 25 de julio de 2023, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, por aumento de cuota alimentaria, los progenitores, en beneficio de su hijo, conciliaron: **i)** cuota alimentaria en cuantía de \$240.000 mensuales; **ii)**

por prima de junio, la suma de \$300.000, pagadera el 15 de julio, iniciando ésta en el año 2024; **iii)** por la prima de navidad, la suma de \$400.000, los días 15 de diciembre, iniciando en el año 2023; **iv)** incrementos cada año, conforme al incremento que establezca el Gobierno Nacional, para el personal activo o pensionado de la Policía Nacional o el porcentaje del IPC de la empresa donde llegare a laborar; **v)** por concepto de salud, el 50% de medicamentos y tratamientos no pos; y **vi)** por concepto de educación, el 50% por útiles escolares, uniformes, entre otros. Se aduce que el señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ** incumple parcialmente con los pagos de los convenios realizados, adeudando entre diciembre de 2021 a diciembre de 2023, la suma de \$1.516.634.41.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, a favor del niño **MIGUELANGEL LONDOÑO GARCIA**, representados por la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ**, por la suma de \$1.516.634.41). Condenar al demandado al pago de los intereses, así como de las cuotas que en lo sucesivo se causen.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 09 de febrero de 2024, con la constancia que allí milita, se libró mandamiento de pago, por un valor de TRES MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$3.020.347.21), en contra del señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, y a favor del niño **MIGUELANGEL LONDOÑO GARCIA**, representado por su madre, señora **ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, adeudadas por el ejecutado, desde el mes de diciembre de 2021 al mes de diciembre de 2023, suma en la cual se encontraban incluidos los intereses al 0.5% entre las fechas de exigibilidad, comprendiendo el mandamiento las cuotas que se generasen a partir del mes de enero de 2024; se ordenó notificar la providencia al ejecutado; conceder el amparo de pobreza a favor de la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA**

LOPEZ y notificar dicho auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

En igual fecha del auto reseñado se decretaron las medidas cautelares de embargo del salario del ejecutado, así como se informó a las centrales de riesgo y migración Colombia, en la forma prescrita en el artículo 129, inciso 6º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el día 09 de febrero de 2024, este último pronunciándose en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, adujo que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias, a favor de los NNA, se pueden cobrar por la vía ejecutivo ante la Jurisdicción de Familia y que, en ese orden de ideas dicho Ministerio estaría atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, se notifique el demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El ejecutado compareció al despacho el 13 de marzo de 2024, notificándosele la providencia, con envío de la demanda y sus anexos, al correo informado por él informado en la diligencia de notificación, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ**, en calidad de madre del niño **MIGUELANGEL LONDOÑO GARCIA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, obligación que fue acordada por los representantes legales de los

beneficiarios alimentarios, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$3.020.347.21)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el diciembre de 2021 al mes de diciembre de 2023, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5%

mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2024; y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso; y notificar la decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las correspondientes agencias en derecho en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

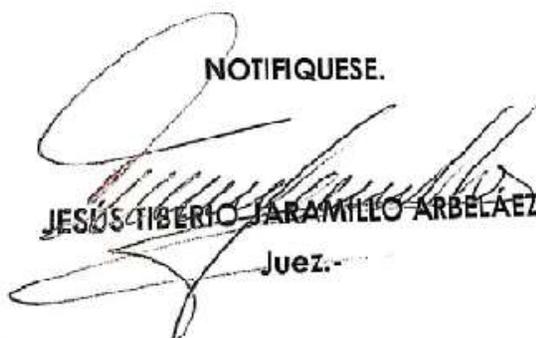
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **MIGUELANGEL LONDOÑO GARCIA**, representado legalmente por su madre, señora **ISABEL CRISTINA GARCIA LOPEZ**, frente al señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**, por la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$3.020.347.21)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas, desde el mes de diciembre de 2021 al mes de diciembre de 2023, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2024, acorde con las Acta de Conciliación llevadas a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, los días 10 de junio de 2021 y 25 de julio de 2023, en la Comisaría de Familia Comuna Diez y Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en su orden, de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de

DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS
(\$211.424), del valor reconocido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-